

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Hato Rey, Puerto Rico

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Querellante

v.

SYLVIA CÁCERES
Querellada

CASO NÚM: 08-130

SOBRE:

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 4.2 (a) DE LA
LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

RESOLUCIÓN

Efectuados los trámites procesales de rigor en el caso de epígrafe, el 25 de marzo de 2009, la Oficial Examinadora sometió el correspondiente Informe, el cual adopto en su totalidad y se hace formar parte de esta Resolución.


En consecuencia, se impone a la querellada una multa administrativa de \$300 por la infracción al Artículo 4.2 (a) de la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada.

La querellada deberá consignar el pago de la multa impuesta en la Secretaría de la Oficina de Ética Gubernamental, mediante cheque certificado o giro postal o bancario a nombre del Secretario de Hacienda, dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha en la que se notifica esta Resolución.

Se apercibe a la parte querellada que la disposición de la controversia en este caso no limita la facultad fiscalizadora e investigativa de esta Oficina sobre posibles violaciones a la Ley de Ética Gubernamental y a sus reglamentos que puedan surgir de la auditoría del informe financiero objeto de esta querella.

De conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por esta Resolución podrá solicitar que se reconsidere la misma, ante la Oficina de Ética Gubernamental (OEG) dentro del término de veinte (20) días desde la fecha del archivo en autos de la notificación de dicha Resolución.

Si una vez presentada la moción de reconsideración, la OEG la rechazara de plano o no actuara dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, el término de treinta (30) días para solicitar la revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.



Si la OEG tomara alguna determinación sobre la moción presentada, el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la OEG acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la misma dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre ésta y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la OEG, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

En la alternativa, la parte afectada por esta Resolución podrá acudir directamente al Tribunal de Apelaciones en revisión judicial, dentro del término de treinta (30) días del archivo en autos de la resolución emitida. En este caso, deberá notificar a la OEG, dentro de ese mismo término, una copia del recurso de revisión que presente sellado con la fecha y hora de presentación. La notificación del recurso de revisión podrá efectuarse mediante correo certificado o servicio de entrega por empresa privada con acuse de recibo. Podrá, además, utilizar los siguientes métodos sujeto a lo dispuesto en la Regla 13 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones: correo ordinario, entrega personal, telefax o correo electrónico.

Adviértase que, a tenor con el Artículo 2.4 (u) de la Ley de Ética Gubernamental, cuando un(a) servidor(a) o ex servidor(a) público(a) incumpla con la multa administrativa advenida final y firme, la OEG podrá notificar al Secretario de Hacienda, al Administrador de los sistemas de retiro de los empleados del Gobierno y la Judicatura y a cualquier otro Administrador de Sistemas de Retiro Público, al Director Ejecutivo de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a la autoridad nominadora, una orden de retención y descuento contra cualquier reintegro contributivo, liquidación de licencias o desembolso por concepto de pensiones o aportaciones a los planes de ahorro o retiro.

Adviértase, además, que de acuerdo al Artículo 3.8 (d) de la Ley de Ética Gubernamental, en todo caso en que una persona incumpla con alguna multa o sanción administrativa final y firme o con alguna sanción civil final y firme, los tribunales de justicia le impondrán intereses al diez (10) por ciento, o al interés legal prevaleciente, si éste resultare mayor, sobre el monto adeudado y el pago de honorarios de abogado a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los intereses comenzarán a acumularse desde que la sanción advenga final y firme.

Se instruye a la Secretaria Ejecutiva de la Secretaría a remitir copia de esta Resolución al Área de Auditoría de Informes Financieros.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, a 10 de junio de 2009.



Ana T. Ramírez Padilla
Lcda. Ana T. Ramírez Padilla
Directora Ejecutiva Interina

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Hato Rey, Puerto Rico

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Querellante

V.

SYLVIA CÁCERES
Querellada

CASO NÚM: 08-130

SOBRE:

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 4.2 (a) DE LA
LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

INFORME DE LA OFICIAL EXAMINADORA

JURISDICCIÓN

La facultad de la Oficial Examinadora para emitir el presente informe y recomendación emana de la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, 3 L.P.R.A. § 1801 et seq.; la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 L.P.R.A § 2101 et seq.; y las Reglas de Procedimiento para Vistas Adjudicativas de la Oficina de Ética Gubernamental, Núm. 4749, aprobadas el 5 de agosto de 1992.

DESARROLLO PROCESAL

El 19 de septiembre de 2007, el Área de Auditoría de Informes Financieros (AAIF) de la Oficina de Ética Gubernamental (OEG) envió a la Sra. Sylvia Cáceres una *Notificación de Incumplimiento (Notificación)*, ya que a esa fecha no había radicado un informe financiero de toma de posesión. Se le propuso el pago de \$200 como multa administrativa. El documento apercibía, además, que de no acogerse a las condiciones de la propuesta de multa, en el término de 20 días, el mismo sería considerado una querrela para todos los efectos legales y se señalaría una audiencia de adjudicación.

Transcurrido el plazo concedido sin que la querellada respondiera a la *Notificación*, el 6 de marzo de 2008, la parte querellante presentó en la Secretaría de la OEG una copia de dicho documento como la querrela que dio inicio a este proceso. En síntesis, se alegó que: 1) como servidora pública; 2) obligada a rendir informes financieros ante la OEG al ocupar el puesto de Directora Regional de la Administración de Asuntos Federales de Puerto Rico (A.A.F.P.R.) en Orlando, Florida 3) no ha sometido el informe financiero de toma de posesión correspondiente al periodo entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2003.

El 26 de marzo de 2008, mediante documento titulado *Notificación de Audiencia* se señaló la *audiencia* para el 1 de julio de 2008. Llamado el caso para *audiencia*, compareció la parte querellante representada por la Lcda. Melissa Cofán Hernández. La querellada no compareció. A pregunta nuestra, la licenciada Cofán Hernández hizo un

resumen de las gestiones infructuosas que había realizado para contactar a la querellada. Ante lo informado, convertimos este señalamiento en una *conferencia sobre el estado de los procedimientos*, y concedimos un término de 30 días para que la parte querellante acreditara por escrito que la querellada fue debidamente notificada de este proceso.

El 21 de agosto de 2008, ordenamos a la parte querellante que, dentro del término de diez días, informara el resultado de sus gestiones. En cumplimiento de orden, el 29 de agosto de 2008, la licenciada Cofán Hernández informó que había logrado contactar a la querellada vía telefónica. Indicó que a raíz de esta conversación la señora Cáceres sometió el informe objeto de esta querrela, el cual fue recibido en la OEG el 28 de agosto de 2008. Además, solicitó un término adicional de 30 días, ya que las partes se encontraban auscultando la posibilidad de llegar a un acuerdo de transacción. Mediante Orden de 29 de agosto de 2008, concedimos el término solicitado.

Transcurrido el término adicional concedido sin que las partes presentaran el acuerdo de transacción, el 24 de octubre de 2008, ordenamos que en el término de diez días lo presentaran. A su vez, ordenamos a la parte querellante que de no presentarse el acuerdo informara su posición en el caso.

El 17 de noviembre de 2008, la parte querellante informó que el 9 de septiembre de ese mismo año envió a la querellada el borrador del acuerdo de transacción, indicándole que debía devolver el mismo antes del 3 de octubre de 2008. Señaló que la señora Cáceres no cumplió con lo anterior, por lo que solicitó que se continuara con el proceso. Ante lo informado, procedimos a señalar la *audiencia* para el 13 de febrero de 2009.

Llamado el caso para *audiencia*, compareció la parte querellante representada por la licenciada Cofán Hernández. La querellada, teniendo conocimiento de este procedimiento, no compareció ni tampoco se comunicó con la Secretaría para excusar su incomparecencia. En vista de que la querellada tuvo oportunidad para comparecer al proceso y no lo hizo, se le anotó la rebeldía. Durante la *audiencia*, la parte querellante presentó prueba documental consistente de siete Exhibits. Considerada la totalidad de la prueba admitida en evidencia formulamos las siguientes:

DETERMINACIONES DE HECHO

El 14 de octubre de 2003, la Sra. Sylvia Cáceres tomó posesión del puesto de Directora de la Oficina Regional de la A.A.F.P.R. en Orlando, Florida. Dentro de los próximos 60 días, no radicó el informe objeto de esta querrela.

El 20 de febrero de 2004, el AAIF de la OEG envió por correo certificado con acuse de recibo una Orden a la querellada, requiriéndole que sometiera el informe en cuestión, dentro del término de 20 días calendario a partir del recibo de esta Orden.

El 4 de abril de 2004, la Orden del AAIF fue recibida en la dirección postal a la que se envió. Para efectos del AAIF, el término concedido para presentar el informe en cuestión comenzó a transcurrir desde la fecha antes indicada, por lo que determinó que la querellada tenía hasta el 26 de abril de ese mismo año, para cumplir con lo ordenado. La querellada no cumplió con esta Orden.

Ante el incumplimiento de la señora Cáceres, el 19 de septiembre de 2007, el AAIF le envió por correo certificado la *Notificación*, informándole que había incurrido en la infracción del Art. 4.2 (a) de la Ley de Ética Gubernamental, 3 L.P.R.A. § 1832 (a), al no presentar el referido informe. El 1 de octubre de 2007, la querellada recibió la *Notificación*; no obstante, tampoco sometió el informe dentro del término de 20 días allí dispuesto.

El 26 de agosto de 2008, la querellada sometió a la OEG el Talonario de la *Notificación* junto con el informe de toma de posesión. Estos documentos fueron recibidos en la OEG dos días después.

A tenor con las precedentes determinaciones de hecho, formulamos las siguientes:

CONCLUSIONES DE DERECHO

I

Previo a considerar los méritos de esta acción, acreditamos que la señora Cáceres tiene conocimiento de este proceso de adjudicación. Luego de ofrecidas las garantías procesales correspondientes, y dada su incomparecencia injustificada al señalamiento del 13 de febrero de 2009, procedimos a anotar la rebeldía y a celebrar la *audiencia* sin su participación. Véase, sección 3.10 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 L.P.R.A. § 2160, y el Art. 24 de las Reglas de Procedimiento para Vistas Adjudicativas de la Oficina de Ética Gubernamental, *supra*. Véase, además, la Regla 45.1 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. III, R. 45.1.

II

La Ley de Ética Gubernamental, *supra*, tiene como propósito promover y preservar la integridad de los funcionarios y empleados públicos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esta Ley persigue restaurar la confianza del pueblo en su Gobierno y en sus servidores públicos, cuando éstos vulneren los principios básicos de una ética de excelencia.¹ *Exposición de Motivos*, Ley de Ética Gubernamental.

Uno de los mecanismos provistos en la Ley de Ética Gubernamental, *supra*, para cumplir con singular propósito, es el requerimiento a determinados funcionarios y

¹ El término *servidor público* se refiere tanto a los *funcionarios públicos* (personas que ocupan cargos o empleos en el Gobierno de Puerto Rico que intervienen en la formulación e implantación de política pública), como a los *empleados públicos* (personas que ocupan cargos o empleos que no intervienen en la formulación o implantación de política pública). Art. 1.2 (c), Ley de Ética Gubernamental, *supra*.

empleados públicos de someter informes financieros ante la OEG en ciertos periodos de tiempo. La adecuada revisión de estos informes financieros, como medida fiscalizadora, asiste a la OEG en la prevención y detección de la ocurrencia de diversas violaciones éticas en el desempeño de las labores gubernamentales.

El Art. 4.1 (a) de la Ley de Ética Gubernamental, 3 L.P.R.A. § 1831 (a), enumera los cargos o puestos ocupados por los servidores públicos obligados a rendir informes financieros. En lo pertinente al caso que nos ocupa, el sub inciso (10) de este artículo dispone lo siguiente:

Artículo 4.1 - Aplicabilidad

- (a) Las disposiciones de esta Ley que requieren someter informes financieros son aplicables a los siguientes funcionarios y empleados públicos:

[...]

- (10) Cualquier otro cargo o puesto, incluyendo pero no limitado, al cargo de Secretario Auxiliar, Director de Negociado o Jefe de Agencia, cuya inclusión sea recomendada por el jefe de la agencia y ordenada por el Director de la [OEG].

De conformidad con la facultad que confiere el citado sub inciso (10), el Director Ejecutivo de la OEG incluyó en la Orden de Inclusión de Puestos del 2000, suscrita el 11 de mayo de 2001, el puesto de Director Regional en la Administración entre los cargos obligados a rendir informes financieros.

Una vez el servidor público ocupa un cargo o puesto enumerado u ordenado por virtud del Art. 4.1 (a) de la Ley de Ética Gubernamental su obligación de rendir informes financieros se extiende desde que comienza a ocupar el puesto hasta la terminación o cese de sus funciones en el mismo. Respecto a los informes financieros de toma de posesión, el inciso (a) del Art. 4.2 de esta Ley, *supra*, disponía al momento de los hechos que:

**Artículo 4.2 – Frecuencia y Cubierta de los Informes Financieros
Requeridos**

- (a) Todo empleado o funcionario público radicará en la Oficina, dentro de los primeros sesenta (60) días siguientes a la fecha en que el funcionario o empleado público tome posesión de un cargo o puesto enumerado, un informe detallado que contenga toda la información requerida por la Oficina. Dicho informe financiero no tendrá que ser radicado por aquellas personas que han abandonado un cargo o puesto enumerado antes de que hayan transcurrido sesenta (60) días desde que asumieron un nuevo cargo o puesto enumerado.

Este primer informe cubrirá el último año natural y en sección

separada, el tiempo transcurrido del año hasta la fecha en que comenzó en su cargo o empleo.²

[. . .]

Obsérvese, que el citado artículo no sólo ordena que el servidor público someta un informe financiero de toma de posesión, sino que exige que ese acto se realice dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que comenzó a ocupar el puesto.

APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO ENUNCIADAS A LOS HECHOS DEL CASO

Nos corresponde determinar, conforme a los preceptos legales expuestos, si la querellada incurrió en la violación imputada. Evaluada la totalidad de la prueba documental admitida en evidencia resolvemos en la afirmativa. Veamos.

Del expediente administrativo surge que, el 14 de octubre de 2003, la querellada tomó posesión del puesto de Directora Regional en la A.A.F.P.R. Por tal razón, vino a ser una servidora pública obligada a rendir informes financieros, por virtud del sub inciso (10) del Art. 4.1 (a) de la Ley de Ética Gubernamental, *supra*, y la Orden de Inclusión de Puestos del 2000.

En vista de que la señora Cáceres comenzó a fungir como Directora Regional en la Administración el 14 de octubre de 2003, tenía hasta el 15 de diciembre de ese mismo año, para radicar ante la OEG el informe financiero de toma de posesión. Esto, conforme al término de 60 días dispuesto por el citado Art. 4.2 (a) de la Ley de Ética Gubernamental, *supra*. Como cuestión de hecho, la querellada no rindió informe financiero alguno dentro del referido término ni solicitó prórroga al Director Ejecutivo de la OEG.³ Tampoco actuó ante la Orden del AAIF de 20 de febrero de 2004, ni la *Notificación* de 19 de septiembre de 2007. No fue sino hasta el 26 de agosto de 2008, que ésta somete el informe financiero objeto de esta querella.

Valga enfatizar que “rendir los informes financieros requeridos por este ordenamiento [la Ley de Ética Gubernamental] constituye claramente una obligación legal que surge del cargo público y no admite discreción en su ejecución”. *El Vocero de P.R. v. Nogueras II*, 138 D.P.R. 642 (1995), Opinión *Per Curiam* de 14 de junio de 1995.

RECOMENDACIÓN

En mérito de lo antes expuesto, concluimos que la Sra. Sylvia Cáceres incurrió en violación al inciso (a) del Art. 4.2 de la Ley de Ética Gubernamental, *supra*, por lo que

² La Ley Núm. 540 de 30 de septiembre de 2004, enmendó el Art. 4.2 (a) de la Ley de Ética Gubernamental a los efectos de disponer que los informes financieros de toma de posesión sólo contendrán la información del año natural previo a la fecha en que el servidor público comenzó en su cargo o empleo y por el cual está obligado a rendir informes financieros anuales.

³ Véase, Art. 4.2 (d) de la Ley de Ética Gubernamental, 3 L.P.R.A. 1832 (d), y Art. 4.203 (d) del Reglamento sobre Radicación de Informes Financieros, Núm. 3549 de 4 de diciembre de 1987, según enmendado.

Informe de la Oficial Examinadora
Caso Núm. 08-130
Página 6

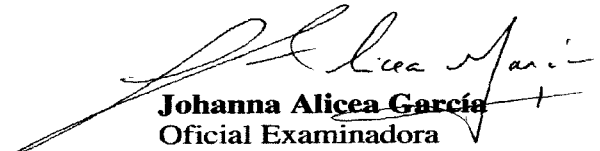
recomendamos a la Directora Ejecutiva que le imponga el pago de \$300 como multa administrativa por dicha infracción.

La señora Cáceres deberá consignar el pago de la multa en la Secretaría de la Oficina de Ética Gubernamental, mediante cheque de gerente, giro postal o bancario a nombre del Secretario de Hacienda, dentro de un término de **30 días** a partir de la fecha en la que se notifique la Resolución.

Recomendamos, además, que copia de la Resolución y de este Informe sean remitidos al AAIF.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de marzo de 2009.


Johanna Alicea García
Oficial Examinadora